

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 SEP 2005	
SEC: 1	5352 HORA 75



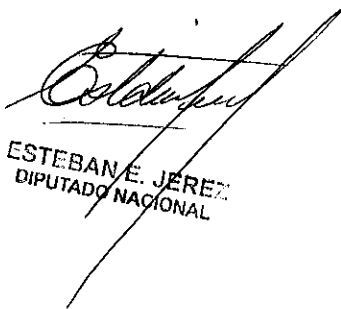
Artículo 1: Modificase el art. 278 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 278: "Será reprimido con prisión de 2 a 10 años y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación, el que al ser debidamente requerido no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial sospechoso y apreciable, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en un operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del art. 277.

El dinero y los objetos que provocan el enriquecimiento podrán ser decomisados".-

Artículo 2: De forma.


ESTEBAN E. JEREZ
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como base un meduloso estudio que se realizó dentro del programa de Anticorrupción y Lavado de Dinero: Desarrollo de una nueva legislación y entrenamiento de autoridades judiciales y ejecutivas de la Argentina”, promovido por la Asociación Civil Unidos por la Justicia durante mayo de 2005 que se prolongará hasta mayo de 2006, las que son auspiciadas por la Procuración General de la Nación – Ministerio Público Fiscal y Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Programa en el que participan también funcionarios del Ministerio Público Fiscal, entre ellos el Fiscal Federal General de la provincia de Tucumán, Dr. Antonio Gustavo Gómez. El Dr. Gómez fue quien remitiera para nuestro conocimiento todos éstos antecedentes.

Desde la sanción de la ley n° 25.246, conforme estadísticas elaboradas por la Procuración General de la Nación, no existen condenas en contra de quienes se conocen técnicamente como “Lavadores”, pese a que han transcurrido 5 años.

Hubieron importantes esfuerzos económicos y materiales por parte del Estado Nacional para detectar casos enmarcados en este delito. Así por ejemplo, se ha creado la Unidad de Información Financiera –UIF- que hoy cuenta con recursos técnicos y humanos muy calificados con un presupuesto propio de varios millones de pesos, pese a lo cual, estos esfuerzos resultan estériles, si el proceso penal fracasa por errores en el tipo penal.

Existe una profusa normativa tanto en tratados internacionales, leyes, decretos, resoluciones del Banco Central, como de la propia UIF, etc, destinada a la detección de casos de lavado de dinero. Muchas de tales normas son seriamente cuestionadas por sectores profesionales y económicos de nuestra sociedad por cuanto los afecta en su normal desenvolvimiento. Como se verá nada de ello resulta atinado si es que se tiene como vista reprimir y penar a quienes cometen los delitos previstos por el art. 278 del Código Penal.

Conforme el art. 33 inc. e) de la Ley 24.946, se impone al Sr. Procurador Fiscal de la Nación el diseño de la política criminal del Estado y de la persecución penal. En el mes de octubre del presente año nuestro país será auditado por el

Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Grafisud), vinculado al Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los resultados son en extremo pobres, por no decir nulos.

Una pequeña digresión. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) no es una organización internacional, sino un mecanismo que surgió en 1989-1990 en el seno del Grupo de los 7 y luego se fue extendiendo al resto de los países desarrollados. Es una red transgubernamental. Estas redes funcionan en forma más pragmática y eficaz que las grandes organizaciones.

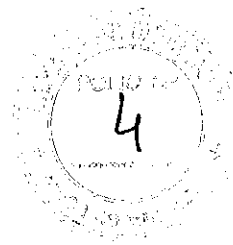
El GAFI estableció las primeras cuarenta recomendaciones que son lo que actualmente se denomina como estándares internacionales, es decir, normas que no son jurídicamente vinculantes por su naturaleza –no es un tratado- pero son estándares de cumplimiento que los países aceptan. A su vez establece un mecanismo de autoevaluación y evaluación mutua, denominado “*peer review*”.

La idea del GAFI ha sido crear una red antilavado en todo el mundo, basada en las cuarenta recomendaciones, mas la creación de redes regionales, lo que se llaman organizaciones o mecanismos locales.

El GAFI, desde el punto de vista de las normas y estándares que plantea, es bastante sencillo. Hay tres tipos de estándares, uno orientado al aspecto financiero, otro al jurídico y otro al operativo.

A partir de éstas normas se establece que los países deben tener tipificado el delito de “Lavado de Dinero”; deben tener normas vinculadas a la creación de una unidad filtro –las famosas unidades de información financiera-; la obligación de un determinado núcleo de actividades –los sujetos obligados, que tienen el deber de informar y denunciar ante la unidad filtro operaciones sospechosas, extraordinarias, no habituales-; la necesidad de contar con una pena adecuada, si no se produce este reporte y toda una serie de normas financieras. Después vienen las llamadas operatividades: de que manera funcionan las UIF, de qué manera los estados deben prever un adecuado funcionamiento y la cuestión del secreto, que puede ser levantado para posibilitar las investigaciones.

Cuando la Argentina ingresa al GAFI, en el año 2.000, aún no había sido sancionada la ley 25.246, que en ese momento estaba en el parlamento.



Nuestro país fue evaluado en junio de 2004. La evaluación comenzó en octubre de 2003, con la expectativa creada por el tratamiento de la ley 25.246. El procedimiento es el siguiente: primero se realiza una autoevaluación, en donde se completan los formularios, y luego comienza la evaluación mutua. Funcionarios de otras delegaciones en materia jurídica, financiera, de aplicación de la ley o de la UIF, visitan el país y durante aproximadamente diez días desmenuzan la situación del estado, se entrevistan con todas las áreas involucradas, con todos los operadores del sistema, con todos los sujetos obligados y evalúan lo que los evaluadores consideran pertinente. Nuestro caso es peculiar, por que la Argentina es miembro del GAFI y del GAFISUD, este se constituyó a fines del 2001. Entonces se hizo una evaluación conjunta para no tener que hacer una con un mecanismo y otra con el otro. Este año el GAFISUD evaluará, como se dijo, en octubre los resultados obtenidos a partir de las reformas que se realizaron. En el aspecto legal todavía estamos en deuda.

No solo por lo que se dijo, en el sentido de que las estadísticas demuestran la no existencia de sentencias condenatorias por el lavado de dinero, sino que la verdadera causa de ello es la actual redacción del art. 278 del Código Penal, que exige en primer lugar que el "lavador" no participe en los delitos que originan la ganancia ilícita y en segundo lugar que ese dinero provenga de un delito. Realmente resulta muy difícil su prueba.

La ley impone dos barreras gravísimas: impide condenar al delincuente por "autolavado" -un secuestrador que con el dinero del rescate compra un Petitt Hotel, por ejemplo- y exige que se pruebe el origen del dinero mal habido. Es decir que hay que condenar al secuestrador primero por el delito de secuestro para luego recién caer sobre "el lavador". Prueba diabólica, casi imposible.

Las consecuencias del lavado de dinero en nuestra región son evidentes: debilidad institucional con la consiguiente desconfianza en las instituciones del Estado -en especial Poder Judicial y policía- pérdida del bienestar, disminución de la inversión y el comercio interno con una clara afectación en la economía.

El Dr. Andrew Mitchell, especialista en el tema y "Queen's Counsel"- asesor letrado de la Reina Isabel de Inglaterra- fue muy categórico cuando dijo: "De nada sirve invertir en equipo técnico y humano para detectar el lavado de dinero- con un presupuesto de cuatro millones de pesos anuales, agregaría yo- si luego la causa penal no puede progresar".

Para la conformación del tipo penal en la legislación de otros países el mayor desafío se presentó en tres tópicos diferentes a saber: a) establecer el bien jurídico afectado; b) incorporar al tipo la exigencia de probar el delito antecedente; c) tipificar el auto lavado.

Del análisis de la legislación comparada podemos advertir que existen algunos países en los cuales se legisló que el lavado de activos constituye un delito común, y por lo tanto, cualquier persona puede ser sujeto activo sin necesidad de que reúna características especiales de autor. También hay legislaciones que establecen una limitación del círculo de los posibles autores del delito. Esta limitación respecto de los sujetos del delito de lavado se representa a partir del concepto según el cual el autor del delito previo, como en el encubrimiento, no puede ser el autor de la conducta.

Ello así, se podría clasificar estos delitos en tres sistemas: a) los países que expresamente prevén que el autor del delito predicado puede ser autor del lavado; b) aquellos en los cuales se lo describe como un delito autónomo, sin brindar explicación acerca de si puede ser o no sujeto activo el sujeto del delito previo; y c) aquellos países que expresamente excluyen a quien participó en el delito previo y lo caracterizan como una forma de encubrimiento.

Legislación Comparada:

En Alemania por ejemplo, la doctrina divide sus opiniones en torno del art. 261 STGB (Código Penal Alemán) y el bien jurídico protegido. Para algunos autores es la seguridad del Estado en lucha contra la criminalidad organizada. Otros al orden económico y finalmente los menos a la administración de justicia.

Para algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo. La finalidad del legislador, desde esta perspectiva, es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otros autores estiman que el bien protegido es la administración de justicia. Para esto, se pondera que en el proyecto de ley se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal.

En el tipo legal de Alemania (art. 261 StGB – Código Penal), apartado I, se sanciona al que oculte bienes de origen delictivo, encubra su origen o impida o ponga en peligro la investigación de su origen, el comiso, la confiscación o el embargo de



estos bienes. De esta forma, el ocultar y encubrir pueden considerarse como tipos de encubrimiento.

Con la "Ley para el mejoramiento de la lucha contra la Criminalidad Organizada" del 5 de marzo de 1.998, en Alemania se suprimió de la descripción legal del art. 261 del Código Penal alemán el requisito de que el hecho antijurídico previo hubiera sido cometido "por otro", de forma que puede ser interpretado que podría ser penado por dicho crimen el autor del delito previo, y de esta forma, el tipo legal podría llegar a distinguirse del encubrimiento o la receptación clásica.

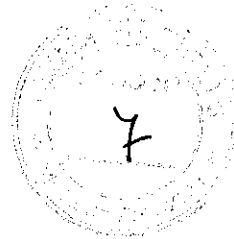
El art. 278 de nuestro C. Penal, tiene similitud con el art. 261 del Código Penal Alemán, pero este último tiene mayor amplitud que el delito de la receptación en varios aspectos. Podría decirse que el delito creado en Alemania afecta prácticamente todos los caracteres del hecho: al objeto de la acción, la acción, a los delitos precedentes de los que proviene el dinero, al tipo subjetivo, a la imprudencia. También se prevé que el Tribunal podrá atenuar la pena o incluso prescindir de la pena, en caso que el autor mediante libre revelación de su conocimiento ha contribuido a que además de su propia participación se descubra otro hecho antijurídico cometido por él o por otro.

En España se regula en sus artículos 301 y ss., los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del hecho criminoso anterior de los que proceden los bienes.

El art. 301 del C.P. presupone la existencia de un delito previo afectado, pero tal regulación se encuentra en el capítulo XIV "De la receptación y otras conductas afines", dentro del Título de los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico.

El artículo mencionado, en su inciso primero, sanciona la adquisición, la conversión o la transmisión de bienes procedentes de un delito grave con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de delito grave con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, así como la realización de cualquier otro acto sobre tales bienes con los mismo objetivos.

El tipo sanciona, entonces, los actos tendientes a ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes procedentes de un crimen, o el ayudar a quienes hayan



intervenido en la comisión del delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. La norma prescribe, por un lado, tipos de receptación y por el otro, de favorecimiento.

El inc. 2 del art. 301 tipifica una forma de favorecimiento real al incluir los verbos "ocultar y encubrir"; en ese sentido, sigue la fórmula del art. 3 (1) b) ii) de la Convención de Viena y el art. 1 de la Directiva de CE (96)

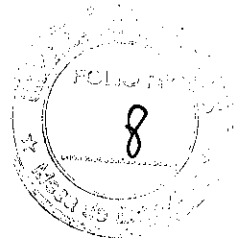
Este artículo tiene la particularidad que suprime el ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto, aunque establece la exigencia de que el autor conozca la procedencia delictiva de los bienes y a semejanza del Código Alemán establece la punición de la comisión en forma imprudente.

Agrava el blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas, y también cuando los autores pertenezcan a una organización criminal.

En **Colombia** la ley 365 del año 1.997 y la ley 333 del año 1996 dotan a la justicia de instrumentos necesarios a los efectos de combatir el crimen organizado y el beneficio económico obtenido por esta actividad. Para el dictado de las mismas se tuvo en consideración que las organizaciones criminales —y no sólo las dedicadas al narcotráfico— afectan la estabilidad del sistema judicial y en general generan la pérdida de confianza en el sistema económico, por cuanto desestabilizan la transparencia del mercado. Las leyes citadas diferenciaron entre el delito de recepcionar y lavar bienes, en tanto la última afecta no sólo la administración de justicia sino el orden social y económico. También se aclara en el proyecto del Poder Ejecutivo que la sanción por el crimen de lavado de activos es acumulable, concurre con el delito originario. Los delitos concurren entre sí y no se excluyen.

Los artículos 323 y 327 del Código Penal de Colombia lo menciona como delitos especiales que afectan la economía del Estado Nacional, no constituyendo únicamente un encubrimiento de otro delito.

Este delito se encuentra ubicado dentro del Libro II, parte especial dentro de los delitos del Título X contra el orden económico social y dentro de un Capítulo específico dedicado a los delitos de lavado de activos. Ello así, surge claramente que el bien jurídico protegido es el orden económico social y que los delitos relacionados al lavado de activos no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado como



intervenido en la comisión del delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. La norma prescribe, por un lado, tipos de receptación y por el otro, de favorecimiento.

El inc. 2 del art. 301 tipifica una forma de favorecimiento real al incluir los verbos "ocultar y encubrir"; en ese sentido, sigue la fórmula del art. 3 (1) b) ii) de la Convención de Viena y el art. 1 de la Directiva de CE (96)

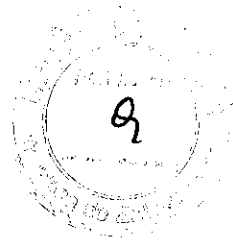
Este artículo tiene la particularidad que suprime el ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto, aunque establece la exigencia de que el autor conozca la procedencia delictiva de los bienes y a semejanza del Código Alemán establece la punición de la comisión en forma imprudente.

Agrava el blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas, y también cuando los autores pertenezcan a una organización criminal.

En **Colombia** la ley 365 del año 1.997 y la ley 333 del año 1996 dotan a la justicia de instrumentos necesarios a los efectos de combatir el crimen organizado y el beneficio económico obtenido por esta actividad. Para el dictado de las mismas se tuvo en consideración que las organizaciones criminales —y no sólo las dedicadas al narcotráfico— afectan la estabilidad del sistema judicial y en general generan la pérdida de confianza en el sistema económico, por cuanto desestabilizan la transparencia del mercado. Las leyes citadas diferenciaron entre el delito de recepcionar y lavar bienes, en tanto la última afecta no sólo la administración de justicia sino el orden social y económico. También se aclara en el proyecto del Poder Ejecutivo que la sanción por el crimen de lavado de activos es acumulable, concurre con el delito originario. Los delitos concurren entre sí y no se excluyen.

Los artículos 323 y 327 del Código Penal de Colombia lo menciona como delitos especiales que afectan la economía del Estado Nacional, no constituyendo únicamente un encubrimiento de otro delito.

Este delito se encuentra ubicado dentro del Libro II, parte especial dentro de los delitos del Título X contra el orden económico social y dentro de un Capítulo específico dedicado a los delitos de lavado de activos. Ello así, surge claramente que el bien jurídico protegido es el orden económico social y que los delitos relacionados al lavado de activos no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado como



en la Argentina, sino que se trata de delitos especiales que afectan la economía de un Estado (arts. 323 al 327 del nuevo Código Penal Colombiano).

En **Suiza** el delito de lavado de activos se encuentra previsto en los arts. 305 bis y 305 ter del Código Penal suizo. Entiende la doctrina que el bien jurídico afectado es la administración de justicia. El autor del blanqueo tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió; quiere resguardarlas de las acciones de administración de justicia. La reforma al Código Penal que incorporó los dos nuevos artículos los ubicó en el Título 17 del Código Penal, relativo a los delitos contra la administración de justicia.

En **nuestro país**, la legislación asumió que la figura de lavado es una forma de encubrimiento, que no se protege otro bien jurídico que la administración de justicia y que no tiene diferencia sustancial con el encubrimiento simple, aún cuando en las hipótesis que denomina lavado de activos aumenta la pena de las personas que cometan los verbos típicos que están previstos en el art. 278, que combate este último delito.

En efecto, la norma que legisla el lavado de activos en Argentina está ubicada dentro de los delitos contra la administración de justicia y es entendida como un forma agravada del encubrimiento.

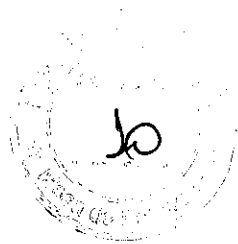
Respecto a la autoría del delito, en la legislación argentina, art. 278 C.P., se prevé que en la figura del lavado pueden participar los que no hubieran participado en el delito del cual provienen los bienes en cuestión.

Lo grave es que además exige la prueba y condena del delito antecedente que origina el beneficio económico.

El Bien Jurídico Protegido:

La ley 25.246 modifica el Código Penal de la Nación en el Capítulo XIII, Título IX, que pasó a llamarse "Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivos" y agrega dos nuevos artículos, el 277 bis y 277 ter, además de modificar los artículos 277 y 278.

En ese momento se tomó partido en torno a la discusión sobre cual es el bien jurídico protegido por la norma: la administración de justicia. Pero no es tan

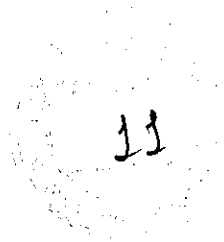


pacífica la doctrina. Como muy bien lo relata Edgardo Donna en su obra *Derecho Penal-Parte Especial*, Tomo 3, pag. 538 "...no hay acuerdo para determinar cual es el bien jurídico en los tipos protegidos en los tipos penales que regulan el blanqueo de capitales. Por un lado para un grupo de autores, entre los que sobresale Diez Ripolles, el objeto de protección es el orden socioeconómico. Otro grupo de autores afirma que es el interés del Estado en la prevención del tráfico de drogas, o de cualesquiera otros ilícitos que tengan el blanqueo como causa. Por último, se afirma que es la administración de justicia el bien jurídico protegido...". El mismo Donna refiriéndose a esta modificación legislativa y a su eficacia afirma que "...no son tan eficaces como se pensó en su momento.." y que "...hay que sostener detrás de ellas está la idea de prevención general, basada en la coacción psicológica de Feuerbach, de acuerdo a la cual, según se ha expresado Bacigalupo, el impulso de cometer un delito se neutraliza si todos supieran que a su hecho seguiría necesariamente un mal, cualquiera fuese su magnitud; esto llevaría consecuentemente, a que multiplicando las posibilidades de obtención de pruebas y las consiguientes dificultades para el aprovechamiento del producto del ilícito fuere posible un nivel adecuado de prevención. En otros términos, el delincuente podría escapar a la pena, pero no se le permitiría aprovechar del producto del ilícito sin asumir un riesgo penal considerable...". Es indudable que la influencia de Bacigalupo en la opinión de Donna, tiene consecuencias distintas en nuestro país, ello porque nuestra legislación no prevé la confiscación de bienes como modo autónomo como sí lo hace la legislación española.

En tal sentido podemos afirmar que el lavado de activos afecta el orden socioeconómico antes referenciado, la integridad del sistema bancario y financiero, si es que se quiere ser más específico, ello sin considerar los efectos macroeconómicos indirectos que algunos autores señalan como espantar a los inversores extranjeros, reducir la confianza del público en el sistema financiero local y porque no también reducir la tasa de crecimiento.

En definitiva, sería profundamente innovadora la idea de crear un nuevo tipo penal que proteja un nuevo bien jurídico como lo sería por ejemplo "El Orden Socioeconómico", como lo es en Colombia, sin embargo tales cambios considero que deberán ser encarados por una reforma integral del Código Penal, para mantener su coherencia, su método y en definitiva su estructura.

El Nuevo Tipo Penal:



Las normas penales apuntadas presentan dos grandes problemas que impiden seriamente -llevar adelante una investigación y ni que decir de obtener una condena- por lavado de dinero. En el mejor de los casos, las investigaciones terminan adecuándose a algunas de las figuras típicas que contempla la Ley Penal Tributaria n° 24769.

El primero de los problemas, es la exigencia de probar que el dinero blanqueado provenga de un delito. Si coincidiéramos en mantener el tipo penal como uno especial del de receptación, el vínculo con el bien jurídico "administración de justicia" es indudable. Pero si hablamos de que el bien jurídico afectado es otro, no tiene mayor sentido hacer referencia al delito antecedente. Resulta casi imposible probar que el dinero se origine en un delito como lo exige hoy la legislación penal argentina, excepto claro está, que contemos con la declaración de un "arrepentido", -instituto solo permitido en nuestra legislación para los delitos vinculados a los estupefacientes- ley 23737- o con una confesión lisa y llana del imputado.

Esta penalización que prevé el art. 278 del C.P. exculpa prácticamente al lavador que objetivamente ignora -como un modo de protegerse- de qué delito proviene el dinero que se le encomienda aunque por supuesto conoce el origen espurio de los billetes.

El otro inconveniente que presenta la norma, es que ha despenalizado a los que se conoce como "autolavado", cuando exige el art. 278 que el lavador no debe haber participado en el delito antecedente. Imaginemos el caso tan en boga de los secuestros extorsivos, cuando una banda que se beneficia con el rescate decide darle apariencia legal haciendo inversiones inmobiliarias. Se los podrá condenar por el secuestro, pero el otro hecho que, objetivamente se trata de una conversión de dinero de origen espurio no puede ser penalizada.

Para salvar estos inconvenientes se propone crear un capítulo propio y adoptar la técnica ya conocida por nuestro propio Código Penal del art. 268, cuando tipifica el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados. No desconozco que esta figura penal ha recibido algunos cuestionamientos desde algún sector de la doctrina, pero no es menos cierto que esta falta de justificación sobre la "procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable" (art. 268 C.P.) a merecido el apoyo de la jurisprudencia rechazando todos los planteos de inconstitucionalidad. "Lo que constituye el juicio de disvalor insito en esta figura no es que el funcionario no justifique su

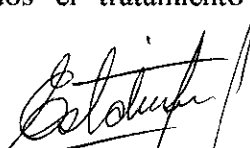
enriquecimiento cuanto ello le es pedido, sino todos los datos objetivos demostrativos de un incremento patrimonial injustificado” (Cam. Nac. Crim. Y Correc., Caso “Guglieminetti – La Ley 2000-D-781; caso Llanos del 31/7/2000 La Ley 2000-F-946; Cam. VII Crim. Córdoba – caso Angeloz 20/10/98 La Ley – Córdoba 1999-95). Esta jurisprudencia que se asienta en la teoría de considerar a este incremento patrimonial como un delito de comisión, destaca que la cláusula del requerimiento y de la no justificación sólo puede entenderse como una regla procesal a favor del acusado que permite inhibir la penalidad ante un razonamiento lógico incriminante, regla que opera como una condición objetiva de punibilidad.

Haciendo una transposición a la figura que se intenta, desde el enriquecimiento ilícito al lavado de dinero, los fiscales tienen que probar que existió un incremento económico y que el mismo no puede tener otra explicación que la vulneración del deber de transparencia que rige en el orden socioeconómico tutelado (caso Yedro 27/3/02 – Cam. Apel. Cocnp. Uruguay – Nueva Doctrina Penal 2003-A- pag. 165).

Para aquellos que aceptan la teoría del incumplimiento perfeccionado como un delito de omisión, está claro que la acción en el lavado de dinero no es la de convertir, transferir, administrar, toda clase de bienes provenientes de un delito, sino la de no justificar la procedencia del dinero o del bien con la cual la ley no consagraría una presunción sino que está imponiendo un deber y sancionando un incumplimiento. Ante un caso concreto de enriquecimiento ocurre como cuando media una flagrancia y quien ha de explicarnos para liberarse de la evidencia derivada de la prueba debe ser el reo (caso Pico José 15/1/98 – Cam. Nac. Crimen y Comercial).

Uno de los beneficios de ésta técnica de redacción es que se aleja de la repetición de conductas que por ser tales son taxativas y fácilmente vulnerables.

Por todo ello, solicito a los Sres. Diputados el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.


ESTEBAN E. JEREZ
DIPUTADO NACIONAL